

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RICARDO R HATTON
RENTAS
Petionario

v.

JENNICE DURÁN
ROSADO
Recurrido

KLCE202200661

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2022CV02085
(401)

Sobre:
Libelo, calumnia o
difamación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz
Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

Comparece ante esta Curia Jennice Durán Rosado (peticionaria) y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución*¹ que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 24 de mayo de 2022 y en la cual se negó a desestimar la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El presente caso se originó con la presentación de una demanda² sobre daños y perjuicios por libelo y calumnia que incoó por derecho propio Ricardo R. Hatton Rentas (recurrido) en contra de la peticionaria. Arguyó que la peticionaria hizo unas expresiones falsas, humillantes e insultantes sobre su persona en el programa televisivo *La Comay* las cuales difamaron su honor, dignidad, buen nombre y reputación, tanto personal como profesionalmente.

¹ Apéndice, págs. 1.1-1.6.

² Apéndice, págs. 2.7-2.10.

En respuesta, la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V. R. 10.2 (5).³ Allí, adujo que el recurrido no expuso una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Aseguró que las manifestaciones en controversia se dieron en el curso de la representación de su cliente por lo que presuntamente están cobijadas por la inmunidad que provee la Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico, 32 LPRA secs. 3141-3149.

En su Oposición,⁴ el recurrido señaló que las expresiones de la peticionaria están excluidas de la referida inmunidad porque fueron hechas a la prensa y fuera del contexto de un procedimiento judicial, a tenor de lo resuelto en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

Evaluada la moción dispositiva y su correspondiente oposición, el foro primario emitió la *Resolución* impugnada denegando la desestimación solicitada y ordenando a la peticionaria contestar la demanda.

Insatisfecha, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló la comisión de tres errores:

Incidió el Tribunal revisado al no resolver que las expresiones vertidas por la peticionaria durante el programa televisivo “La Comay” el 22 de abril de 2022 fueron realizadas en el contexto de un procedimiento judicial, protegidas por la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA Sección 3144, el Canon 17 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX; la jurisprudencia interpretativa (*véase, Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR, a la pág. 157) y la doctrina vigente;

Incidió el Tribunal revisado al no resolver que si las expresiones están protegidas, procedía la desestimación de la *Demanda* presentada por el recurrido basada en las expresiones vertidas por la peticionaria durante el programa televisivo “La Comay”, el 22 de abril de 2022; e,

Incidió el Tribunal revisado al no resolver la moción dispositiva presentada por la peticionaria mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los

³ Apéndice, págs. 3.11-3.19.

⁴ Apéndice, págs. 4.31-4.41.

hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, en cuanto al planteamiento sobre la verdadera motivación del recurrido al instar su *Demanda*: afectar la capacidad de la señora Sáez Ortiz de defenderse adecuadamente de los reclamos del recurrido sobre la custodia de los animales domésticos, conforme lo exige la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* de 24 de junio de 2022, el recurrido compareció mediante *Oposición a Certiorari*. Allí, se reiteró en que las manifestaciones presuntamente falsas y humillantes que realizó la peticionaria sobre su persona no están protegidas por la inmunidad de la Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico, *supra*, conforme a la normativa de *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, pág. 161.

Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Auto de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de

certiorari solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp.*, et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejías*, 203 DPR 254 (2019).

B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho en contra de una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Sobre este asunto, el Tribunal Supremo expresó que la desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Rina Cruz Pérez v. Delmarie Roldán Rodríguez; Wilmarie Roldán Rodríguez; Delma Rodríguez Morales*, 2021 TSPR 16, resuelto el 18 de febrero de 2021.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la peticionaria cuestiona la actuación del foro primario de acoger los fundamentos que expuso el recurrido en su oposición a la solicitud de desestimación para denegarla.

Ante ello, nos corresponde resolver, en esta etapa de los procedimientos, si el TPI actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción al negarse a desestimar al amparo de la Regla 10.2(5) *supra*. Solo así, habremos de expedir el auto de *certiorari* presentado por la peticionaria a los fines de intervenir con dicho dictamen. Los estándares de revisión antes esbozados establecen los parámetros para los tribunales apelativos revisar decisiones del foro primario.

Con esta premisa conceptual establecida, le corresponde a la peticionaria acreditar los fundamentos adecuados y fehacientes que nos conformen determinar si el TPI excedió los parámetros legales o no consideró adecuadamente el derecho aplicable, así como los factores o criterios que emanan de la normativa antes expuesta.

Tras un examen cuidadoso del recurso de epígrafe, y el derecho aplicable, concluimos que la peticionaria no nos ha puesto en posición de determinar que el foro primario actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción al denegar la moción dispositiva para dar paso al descubrimiento de prueba y a la continuación de los procedimientos.

Por tanto, luego de evaluar el recurso de la peticionaria al amparo de los criterios establecidos para que esta Curia expida un auto de *certiorari* bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no hallamos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. En virtud de lo anterior, resolvemos no intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones